

**DEMANDA REGULACION JUDICIAL DE HONORARIOS POR GESTIONES
ADMINISTRATIVAS Y/O EXTRAJUDICIALES EN COMISION MEDICA JURISDICCIONAL
(SRT) – FUERO LABORAL**

Sr. Juez

NATALIA JUAREZ, DNI 26.349.157, argentina, mayor de edad, de profesión abogada, con domicilio real en calle Juan A. Carrizo Nro. 59, Bº Villa Parque Chacabuco, y constituyéndolo a los efectos legales en Prado Nro. 240, ambos en esta ciudad capital, con el patrocinio del Dr. Marcelo Alejandro Zalazar, MP 2635, *zjabogados@gmail.com*, ante V.E., respetuosamente, comparezco y digo:

I.- OBJETO:

Que vengo en tiempo y forma a iniciar formal **DEMANDA DE REGULACIÓN JUDICIAL DE HONORARIOS PROFESIONALES** en contra de LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANÓNIMA, CUIT 30-68913348-3, con domicilio en Brigadier. Gral. José Manuel de Rosas Nro. 957 – Ciudad de Rosario, Pcia de Santa Fé, con el fin de obtener regulación de honorarios por mi actuación extrajudicial en el proceso contencioso-administrativo desempeñada por ante la Comisión Médica Nro. 24 de esta Provincia, en Expte. Administrativo EXPTE SRT Nro.: 364004/22 - DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD, en mi condición de apoderado y patrocinante Sr. Ramón Walter Morales, DNI Nro. 22.127.846, CUIT 20-22127846-2, más los intereses devengados desde la fecha de vencimiento de su obligación y hasta el momento del efectivo pago, con las costas del proceso, de conformidad a los fundamentos de hecho y derecho que seguidamente paso a exponer;

II.- COMPETENCIA:

V.S. resulta competente para entender en estas actuaciones en virtud de que los honorarios cuya regulación se pretende, se han devengado por

la actuación desarrollada en la Comisión Médica Jurisdiccional Nro. 24, de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, por un accidente In itinere ocurrido dentro de su jurisdicción, es decir, en esta ciudad, esto con fundamento en lo previsto por la Ley Nro. 5724 y arts. 1 y 2 de la Ley 27.348.

También V.S. deviene competente en virtud de lo dispuesto por los artículos 12 y 13 del C.P.T. de nuestra provincia.

III.- HECHOS / FUNDAMENTOS:

Que la obligación de la demandada nace a partir del siniestro laboral del Sr. Ramón Walter Morales, DNI Nro. 22.127.846, CUIT 20-22127846-2, con fecha 07/10/2021, mientras prestaba servicios en relación de dependencia para MAJOR PERFORACIONES S.A CUIT: 30682494634, quien contrató como aseguradora a LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANÓNIMA, para cubrir infortunios laborales; aseguradora que, producto del accidente precitado, otorgó las prestaciones médicas de la Ley 24.557 y sus mod. y decs. reglamentarios, con la posterior alta médica otorgada con fecha 18/08/2022.

Que, con razón de dicha alta médica, se solicitó intervención de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, con sede en esta ciudad, organismo facultado por la Ley 24.557 y 27.384, a fin de determinar el grado de Incapacidad laboral de mi cliente, en virtud del accidente sufrido, traducido en la obligación indemnizatoria a cargo de LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que, acto seguido, en razón de la intervención requerida, con fecha 26/09/2022, la Comisión Médica Nro. 24 (Catamarca), dependiente de la SRT, citó a Audiencia Medica al trabajador, y a la ART demandada a fin de estimar y dictaminar sobre la incapacidad del trabajador, concurriendo a la misma el trabajador bajo mi patrocinio letrado, siendo, también, acompañado por el Dr./a Bruno Robledo, MP. 1715, como médico de parte, cuya asistencia técnica fue proporcionada por esta parte.

Que, con fecha 05/10/2022, la Comisión Medica Nro. 024, en el EXPTE SRT Nro.: 364004/22 - DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD, dictamina que mi representado, Sr. Ramón Walter Morales, DNI Nro. 22.127.846, CUIT 20-22127846-2, Presentaba una incapacidad Tipo: Permanente, Grado: Parcial, Carácter: Definitiva, del 18.50% de la Total Obrera.

Una vez firme el dictamen en cuestión, con fecha 20/10/2022 la ART practico la liquidación indemnizatoria respectiva y transfirió a mi representado a su cuenta Caja de Ahorro en Pesos de BANCO SANTANDER, la suma de PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS VIENTE MIL CUATROCIENTOS (\$3.320.400,00), en concepto de incapacidad laboral, parcial, permanente y definitiva; **por lo que la suma dineraria referenciada supra, es la base sobre la que debe establecerse la regulación de honorarios solicitados, con más los intereses y costas del proceso.**

Que a modo de enumerar sucintamente la labor desplegada por este profesional en la gestión efectuada se encuentran: *i.-* Entrevistas preliminares con el trabajador a fin de tomar conocimiento del caso y asesorar la mejor estrategia al respecto; *ii.-* Gestión y coordinación de consulta profesional con médico de parte propuesto por este profesional; *iii.-* Recolección de la documental del caso con armado de carta poder; *iv.* Distintos trámites y gestiones ante la ART velando por el fiel cumplimiento de las prestaciones administrativas, médicas y dinerarias de rigor; *v.-* Carga en el sistema digital de la SRT con vinculación de servicios adheridos en AFIP desde mi cuenta personal de toda la documentación requerida para la intervención de la Comisión Médica, incluida constancia de matrícula profesional y DNI personal; *vi.-* Seguimiento electrónico y frecuente del expediente administrativo en sede digital; *vii.-* Asistencia al acto médico en la Comisión Médica Jurisdiccional en la fecha citada por la SRT, juntamente con medico de parte cuyos honorarios son afrontados por quien suscribe; *viii.-* Denuncia ante la SRT de los datos de cuenta bancaria del trabajador para que a la postre pudo percibir su acreencias.

Este procedimiento resulta de intervención en supuestos de enfermedades o accidentes de trabajo el trámite ante las Comisiones Médicas

jurisdiccionales creadas por ley 24.241 (Art. 1º de la Ley 27.348). En dicho sentido, la Ley Nro. 27.348 en su Art. 1º y la Resolución Nro. 298/17 SRT, asimismo establecieron la obligatoriedad del patrocinio letrado para los trabajadores, regulando expresamente que: *“Los honorarios profesionales que correspondan por patrocinio letrado y demás gastos en que incurra el trabajador a consecuencia de su participación ante las comisiones médicas estarán a cargo de la respectiva aseguradora de riesgos de trabajo (A.R.T.)”*.

III.1.- HONORARIOS COMO RETRIBUCION DEL TRABAJO PROFESIONAL.

En este sentido la **JURISPRUDENCIA LOCAL** entiende: *“...Corrido el traslado de ley, la ART accionada se presenta representada por el Dr. José Ernesto Vila Melo. Alega que no se abonaron honorarios por la intervención letrada en la medida que al no encontrarse adherida la provincia de Catamarca a la resolución 298/17, no es obligatoria la participación de un letrado. No obstante, los argumentos vertidos por la ART, es dable señalar que la resistencia empresaria es neutralizada frente a la normativa local, en virtud de la ley nro. 5724, que en su art. 1, expresamente reza: “los honorarios de las/os abogadas/os y procuradores/as que, por su actividad judicial o extrajudicial, respecto de asuntos que se llevaren adelante en la Provincia de Catamarca, se regularan de acuerdo con esta Ley que resulta de orden público”. Entonces, a fin de regular los emolumentos del profesional requirente, tomare en consideración el monto de la actuación administrativa, lo normado por la ley nro. 5724, el mérito e importancia de la labor desarrollada, calidad y eficacia, extensión del trabajo, y actuación desplegada respecto de la aplicación del principio de celeridad procesal. Bajo tales condiciones, calificaré como base el importe efectivamente percibido por el trabajador accidentado, y que en la especie asciende a la suma de \$712.260,49, conforme misiva remitida por la ART de fecha 06/07/2022, resultando de adicionar los siguientes valores parciales: \$593.550,41 y \$118.710,08. Conforme lo establece en su parte pertinente el art. 48, ley 5724: “La interposición de acciones y peticiones de naturaleza administrativa seguirán las siguientes reglas: a)*

Demandas contencioso-administrativas: se aplicarán los principios establecidos en los Artículos 25 y 27 de la presente, si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria se aplicará la escala del primero de ellos; b) Actuaciones ante organismos de la Administración Pública, empresas del Estado, municipalidades, entes descentralizados, autárquicos, si tales procedimientos estuvieran reglados por normas especiales; en dichos casos, el/la profesional podrá solicitar regulación judicial de su labor, si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, aplicándose el inciso a) del presente Artículo, con una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) (...)". Luego, atendiendo lo dispuesto por el art. 25 del señalado plexo normativo: "(...) los honorarios por la defensa de cada una de las partes serán fijados según la cuantía de los mismos (...) de acuerdo con la siguiente escala en JUS equivalentes a los valores de la fecha de la base (...)". Así, tras reducir el capital base en un 50%, la suma resultante de \$356.130,24 expresada en valor JUS (\$11.697,28 a la fecha), equivale a la cantidad exacta de 30,445 JUS, de manera que posiciona la presente regulación en los parámetros dados por el inc. a del art. 25, ley 5724 – del 19 al 25% - Desde esa perspectiva, y concediendo al profesional el 24% de la escala que me ocupa, en razón del correcto desempeño ejercido y la calidad jurídica de su labor, con más el 40% del valor resultante debida a su actuación como procurador (art. 24, ley 5724) ... RESUELVO: I) Regular los honorarios del Dr. Francisco Arias Gibert (DNI Nro. 36.504.908) por su actuación en el proceso administrativo de determinación de incapacidad laboral (tramitado por ante la Superintendencia de Riesgos de Trabajo de la Nación), en la cantidad de 10,299 JUS, equivalente – a la fecha – en la suma de PESOS CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$119.659,75), conforme se considera. II) Protocolícese y notifíquese a las partes (íntegramente) en sus domicilios electrónicos (art. 60, ley 5724) y a la Agencia de Recaudación de Catamarca (ARCA)...” (CUIJ EXP 67/2022 (J-03-00002887-7/2022-0), CARATULADOS: “ARIAS GIBERT, FRANCISCO C/ EXPERTA ART S.A. S/ REGULACION DE HONORARIOS”. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO 1° NOMINACION-PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN, PROVINCIA DE CATAMARCA.

A nivel nacional, y en sentido aquiescente, Jurisprudencia y doctrina dominante han sostenido hasta el hartazgo que: *“La actividad del letrado incidentista resulto oficiosa en aras a la obtención de un resultado favorable a las pretensiones de su cliente al haber obtenido la revocación del alta decidida por la aseguradora demandada y la continuidad en las prestaciones médicas y farmacéuticas. Así entonces, se vislumbran cumplimentados los requisitos previstos en la normativa específica para que el letrado devengue honorarios, es decir, actividad oficiosa y el reconocimiento de la pretensión del damnificado en el procedimiento ante Comisión Médica. Tampoco resulta viable la defensa de pago opuesta por la aseguradora, en la medida que lo abonado al letrado actor en el trámite por “Divergencia en la Determinación de la Incapacidad” respecto de la misma patología padecida por su cliente, constituye nuevo trámite administrativo que podría haber concluido de diversas formas. Se determinan los honorarios solicitados en la suma equivalente a quince (15) jus”* (Nicola, Marcelo Luis vs. Previsión ART s Ordinario – Otros /// Juzgado de Conciliación y Trabajo 2º Nominación, Rio Cuarto, Córdoba, 16/05/2022; RC J 3602/22); *“... El arte. 37 de la Res S.R.T. Nº 298/17 establece que. “La actividad profesional desarrollada por los abogados que patrocinen al trabajador o sus derechohabientes en los procedimientos establecidos en la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo que tramiten ante las Comisiones Médicas o el Servicio de Homologación creado en el ámbito de las Comisiones Médicas o el Servicio de Homologación creado en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, conforme lo reglado en la presente resolución, devengará honorarios a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleados Autoasegurados, sólo en el caso de que el damnificado concurra al proceso con su letrado patrocinante particular, por el contrario, no devengará honorarios a cargo de las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo o Empleadores Autoasegurados la actuación de los letrados pertenecientes al Servicio de Patrocinio Gratuito que asista al damnificado en el marco de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior, resultarán de aplicación los porcentajes previstos en las disposiciones de las leyes de aranceles de cada jurisdicción, de corresponder. Ello, únicamente en el caso de que su*

actuación profesional resultare oficiosa y se hubiera reconocido total o parcialmente la pretensión reclamada por el damnificado en el procedimiento ante las Comisiones Médicas. Lo expuesto deberá notificarse a las partes a los letrados intervinientes que tramiten los procedimientos regulados en la presente. En ningún supuesto los honorarios profesionales precedentemente aludidos se fijarán o regularán en el ámbito de las Comisiones Médicas ni del Servicio de Homologación. Ahora bien, de las constancias de autos surge acreditado que el Dr. Walter Sebastián González ha intervenido en su carácter de abogado del trabajador en el trámite de las actuaciones ante la Comisión Médica N° 38 de Morón (Expte. S.R.T. 330287/2019), y valorando su actuación advierto que la misma ha resultado oficiosa para el trabajador, habida cuenta que el letrado ha transitado con el actor la instancia administrativa prevista por la Ley 23.348, la cual ha concluido, luego de la determinación de la incapacidad, con el acuerdo conciliatorio arribado con la A.R.T., el cual se encuentra homologado.- Por lo expuesto, propongo hacer lugar a lo solicitado por el peticionante y regular los honorarios del Dr. Walter Sebastián González, por su actuación en la etapa administrativa ante la Comisión Médica N° 38 de Morón en el marco del Expte. 330287/2019, conforme lo establecido por el artículo 37, tercer párrafo, de la Resolución 298/17 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, tomando como base la suma de pesos cuarenta y tres mil cientos veintisiete con veintiséis centavos (\$43.127,26) (resultante del monto del acuerdo homologado en el expediente mencionado), y lo dispuesto por el art. 22 de la Ley 14.967 supra), en la suma de pesos veintiún mil ciento sesenta y uno (\$21.161) equivalente a 7 "Jus", respectivamente, con más el 10% de aporte legal e IVA en caso de corresponder; debiendo intimar al letrado a acreditar en el plazo de sesenta días el pago de los aportes y contribuciones sobre los mismos, bajo apercibimiento de comunicación a la Caja de Previsión para Abogados de la Provincia de Buenos Aires (arts. 1, 2, 3 9/16, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y cc, de la Ley 14.967, arts. 12, 14, 16, 21, 22, 55 y cc. de la Ley 6.716 t.o. Ley 10.268 y 11.625 y 37, tercer párrafo, de la Resolución 298/17 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo" (GONZALEZ, WALTER SEBASTIAN c/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A. s / MATERIA

A CATEGORIZAR (REGULACIÓN DE HONORARIOS – TRIBUNAL DE TRABAJO Nº 5 – DEPARTAMENTO JUDICIAL DE MORON).

En la misma directriz se ha sostenido que: “...toda simetría debe ser vista con espíritu profundo, por cuanto en caso de silencio, duda u obscuridad de esta ley, los jueces o tribunales arbitrarán las disposiciones aplicables, de acuerdo con el espíritu que la domina y fines que la inspiran: **en todos los casos será interpretada con criterio amplio, orientado a proteger el trabajo profesional y a asegurar a los auxiliares de la justicia condiciones dignas y justas en el ejercicio de sus funciones**” ...” No se debe dejar de lado que el honorario deja de ser un estipendio honorífico dado al letrado por una labor calificada, sujeto como en sus orígenes a la discreción del abonante, para constituirse en una verdadera remuneración al trabajo personal. Al asimilar en lo sustancial el honorario al salario, se reconoce el carácter alimentario del primero, lo que justifica la protección de la ley y la consiguiente declaración de orden público de la norma...”; “En razón de ello, **la naturaleza salarial del estipendio debe ser la primera cuestión que los operadores del sistema judicial deben considerar a los fines regulatorios**. Si se prescinde de esta idea central, difícilmente se pueda comprender el significado que el estipendio tiene para el abogado y su familia y tampoco se estará en condiciones de que una regulación de honorarios implique una justa retribución de las tareas desplegadas. **En su naturaleza remunerativa el honorario se encuentra tutelado por las previsiones contempladas en el artículo 14 bis y 17 de la Constitución Nacional**”.

No debe dejar de lado que el honorario deja de ser un estipendio honorífico dado al letrado por una labor calificada, sujeto como en sus orígenes a la discreción del abonante, para constituirse en una verdadera remuneración al trabajo personal. Al asimilar en lo sustancial el honorario al salario, se reconoce el carácter alimentario del primero, lo que justifica la protección de la ley y la consiguiente declaración de orden público de la norma.

En razón de ello, la naturaleza salarial del estipendio debe ser la primera cuestión que los operadores del sistema judicial deben considerar a los fines regulatorios. Si se prescinde de esta idea central, difícilmente se pueda

comprender el significado que el estipendio tiene para el abogado y su familia y tampoco se estará en condiciones de que una regulación de honorarios implique una justa retribución de las tareas desplegadas. En su naturaleza remunerativa el honorario se encuentra tutelado por las previsiones contempladas en el art. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

No está de más señalar que es un deber del abogado defender su derecho a la justa digna retribución de su trabajo (Normas de Ética Profesional).

Con iguales fundamentos se sustenta la Ley 5724.

Por lo expuesto me presento ante vuestro estrado judicial a fin de que proceda a regular mis honorarios profesionales por mi actuación técnica en el asunto descripto.

IV.- TEMPORALIDAD E LA ACCIÓN.- NORMAS APLICABLES:

Las presentes actuaciones se fundan en el art. 48 inc. B y 25 inc. B de la Ley Provincial 5724, aplicable para los supuestos en que se solicita la regulación de los honorarios profesionales por actuación en sede administrativa.

El artículo 48 de nuestra Ley Provincial Nro. 5724 reza: *“La interposición de acciones y peticiones de naturaleza administrativas seguirán las siguientes reglas: a) Demandas contencioso-administrativas: se aplicarán los principios establecidos en los Artículos 25 y 27 de la presente, si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria se aplicará la escala del primero de ellos; b) **Actuaciones ante organismos de la Administración Pública, empresas del Estado, municipalidades, entes descentralizados, autárquicos, si tales procedimientos estuvieran reglados por normas especiales; en dichos casos, el/la profesional podrá solicitar regulación judicial de su labor, si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, aplicándose el inciso a) del presente Artículo, con una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%).** En los casos en que los asuntos no sean susceptibles de apreciación pecuniaria, la regulación no será inferior a 20 o 7 JUS, según se trate del ejercicio de acciones contencioso-administrativas o simples actuaciones administrativas, respectivamente.*

En tal sentido la doctrina entiende que: *“Sobre el trámite de la determinación de los honorarios por gestiones administrativas: Sobre el tópic, el art 48 de la ley arancelaria – aplicable para los supuestos en que se solicita la regulación de los honorarios profesionales por actuación en sede administrativa – revela una estructura procedimental particular, en la que el sentenciante encuentra limitado su ámbito de conocimiento al examen de admisibilidad de la pretensión. En este sentido, el mecanismo legal supone la solicitud del profesional de estimación de los estipendios por su labor en sede administrativa, acompañada de las actuaciones que le dan origen, a fin que, sin más trámite, el juez determine el valor crematístico de la labor, estableciendo, en consecuencia, los honorarios respectivos. Se trata de un procedimiento que no conlleva la bilateralidad clásica del proceso adversarial, por lo que no existiendo “partes”, quien solicita la estimación de los honorarios es, técnicamente, “petitionante”, no existiendo tampoco un “deudor”, sino un “presunto deudor”, siendo necesaria la promoción de un proceso posterior de ejecución – una vez firme la regulación respectiva – Se trata, en definitiva, y tal como se expuso anteriormente, de un proceso monitorio, abreviado, en el que el juez, en lugar de emitir su pronunciamiento luego de oídas las partes en debate, lo hace inmediatamente al pedido de una de ellas, disponiendo la contraria de un plazo dentro del cual puede provocar el contradictorio, mediante oposición o impugnación bajo apercibimiento de quedar firme la primitiva resolución, adquiriendo, así, eficacia de título ejecutivo. En este contexto, el análisis que debe realizar el sentenciante se centrará en el derecho mismo a la regulación por parte del letrado petitionante, pero sólo en la medida en que se lo faculta a verificar la efectiva existencia de una gestión administrativa remunerable contenida en la base documental que unilateralmente le ha sido suministrada”*

Por tanto, y habiéndose resuelto que *“los autos regulatorios resuelven únicamente sobre el monto de las sumas con que la tarea profesional debe ser remunerada, pero nada fijan sobre el derecho a percibir las ni anticipan sobre la procedencia y forma de su cobro”, el juez regulador no puede prejuzgar*

sobre la identidad del obligado al pago, tema cuyo debate desnaturalizaría la sumariedad del procedimiento contemplado por el legislador.

En este sentido, es sabido que la tramitación desarrollada para la determinación de incapacidad de mi representado, resulta oficiosa y logra que se otorgue al trabajador las prestaciones en dinero y en especie establecidas en la normativa, genera el derecho a una regulación de honorarios de carácter independiente, dado que, sin la actuación del letrado dicha instancia no podría haberse sustanciado. **Y debe encontrarse a cargo de la ART su coste, desde que la gestión se tornó necesaria**, sellando así, la suerte del trámite respectivo de manera exitosa para la “pretensión” del trabajador. Es indiferente que aquel tenga o no entidad, por si, para agotar la vía administrativa a los fines de la promoción de la demanda judicial, desde que no es un presupuesto previsto en la norma para la procedente de la regulación.

V.- ESTIMA HONORARIOS:

En razón por lo dispuesto por el Art. 48 inc. B y 25 inc. B de la 5724 que establecen:

ARTÍCULO 48.- La interposición de acciones y peticiones de naturaleza administrativa seguirán las siguientes reglas: ... b) Actuaciones ante organismos de la Administración Pública, empresas del Estado, municipalidades, entes descentralizados, autárquicos, si tales procedimientos estuvieran reglados por normas especiales; en dichos casos, el/la profesional podrá solicitar regulación judicial de su labor, si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, aplicándose el inciso a) del presente Artículo, con una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%).

ARTÍCULO 25.- En los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria los honorarios por la defensa de cada una de las partes serán fijados según la cuantía de los mismos (que surgiere de aplicar lo dispuesto en los Artículos 26, 27, 56, 57 y cc. para establecer la base regulatoria) de acuerdo con la siguiente escala en JUS equivalentes a los valores de la fecha de la Base ...

a) Escala 0 Hasta 30 JUS del 19% al 25%;

- b) De 31 JUS a 90 JUS del 18% al 24%;*
- c) De 91 JUS a 180 JUS del 17% al 23%;*
- d) De 181 JUS a 300 JUS del 16% al 22%;*
- e) De 301 JUS a 900 JUS del 15% al 21%;*
- f) De 901 JUS a 1500 JUS del 14% al 20%;*
- g) De 1501 JUS en adelante del 13% al 19%.*

Es decir, a los fines de determinarse concretamente LA BASE REGULATORIA se deberá estar a la estimación de las Prestaciones Dinerarias que en definitiva ordene pagar la Superintendencia de Riesgos de Trabajo y de allí el obligado al pago deberá estar a la tabla descripta precedentemente a los fines de estimar los honorarios que deberá pagar el profesional patrocinante del trabajador que logró le sea admitida su pretensión.

En definitiva, estamos haciendo alusión a una labor que corresponde sea remunerada y protegida, debiendo tenerse en cuenta que la ley arancelaria local determina la presunción de onerosidad de toda actuación profesional, asignando a los honorarios el carácter de “alimentarios”, por último y teniendo en cuenta la prueba que se adjunta, la base para dicha regulación es que percibió mi representado –trabajador accidentado-, es decir la suma de PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS VIENTE MIL CUATROCIENTOS (\$3.320.400,00), la cual deberá ser actualizada al momento del cálculo y regulación de honorarios, conforme la tasa de interés que V.S. considere pertinente.

Conforme la normativa citada, tenemos la siguiente plataforma:

- i.- Reducción del 50% del capital: \$ 1.660.200 (art.48, inc.b)*
- ii.- Expresadas a valor JUS al 20/10/2022: 229,13 JUS*
(\$ 1.660.200 / \$7.245,53)
- iii.- Posiciona en los parámetros del: del 16% al 22%; (art.25,*
inc.d)
- iv.- Correcto desempeño y calidad jurídica.... \$365.244 (22%)*
- v.- Actuación como Procurador Dr. Marcelo Zalazar: (40% -*
art. 24).

Por lo expuesto, en el caso que nos ocupa, se estiman los honorarios profesionales en la suma de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$365.244) para la Dra. Natalia Juárez por su actuación extrajudicial en el proceso contencioso-administrativo desempeñada por ante la Comisión Médica Nro. 24 de esta Provincia, en Expte. Administrativo SRT de marras y el 40% de dicha suma para el Dr. Marcelo Alejandro Zalazar por su actuación como Procurador en los presentes actuados de conformidad a lo establecido por el art 24 Ley 5724.

Dicho auto regulatorio deberá contener los respectivos intereses por mora, atento el fallo “Municipalidad de Santa Fé c Bergagna” de fecha 01/08/2017 la CSJSF determinó que la deuda de valor por honorarios se convertiría en deuda dineraria al adquirir firmeza (el JUS se cristaliza, convirtiéndose en deuda de dinero al adquirir firmeza la regulación y luego se actualizará a partir de dicho momento, solamente mediante tasas de interés moratorio), pero también ratificó el carácter alimentario de los honorarios, autorizando a los jueces a aplicar tasas de interés que custodien el crédito alimentario de abogados y procuradores.

Siguiendo dicho orden de ideas, la CSJSF en la causa: “Olivera c/ Supermercado San Jorge SRL”, de fecha 31/10/2017, estableció respecto del interés moratorio aplicado a los créditos laborales (crédito que tiene el mismo carácter alimentario que el honorario profesional) lo siguiente: *“...la tasa de interés que fije debe tender a restablecer el valor original de la deuda y conservar en condiciones reales la sentencia, de tal modo que el acreedor acceda íntegramente a su acreencia sin verse disminuida por la demora del deudor en satisfacerla. Además de mantener incólume el monto de la condena, la tasa también debe comprender el resarcimiento por la privación del uso del capital”*.

Asimismo, posteriormente en el fallo de esta CSJSF, in re “Pereyra, Mario Simón c/ Municipalidad de Rafaela s/ Recurso Contencioso Administrativo”, de fecha 18/12/2018, con voto de la Dra. Gastaldi, aplica para el honorario profesional el concepto de interés moratorio dado para el crédito del

trabajador en el fallo Olivera, mediante aplicación de la tasa activa capitalizada del Nuevo Banco de Santa Fe.

En consecuencia, siguiendo las pautas legales (ley 12.851 y CCCN) y jurisprudenciales, la tasa de interés moratorio a aplicar desde la firmeza de la regulación debe ser una tasa que mantenga íntegro el capital y resarza la privación de su uso, teniendo especial consideración el carácter alimentario de los honorarios profesionales.

VI.- PRUEBA:

Como elementos de convicción ofrezco los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTAL:

1.- Copia digitalizada de EXPTE SRT Nro.: 364004/22 - DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD;

INFORMATIVA:

Solo para el caso de que V.S. lo considere pertinente o la demandada desconozca la documental, solicito la siguiente prueba informativa:

1.- Se libre oficio a LA COMISIÓN MÉDICA DE CATAMARCA Nro. 024, con domicilio en calle Padre Ramón de la Quintana Nro. 69, Ciudad Catamarca, a efectos que: *i.-* remita copia autenticada del total de las actuaciones administrativas a nombre del trabajador, Sr. Ramón Walter Morales, DNI Nro. 22.127.846, CUIT 20-22127846-2, y con relación al Accidente In Itinere de fecha 07/10/2021, adjuntando todos los estudios médicos, dictámenes realizados y todas las actuaciones labradas como consecuencia del mencionado siniestro. . En particular, remita copia certificada de EXPTE SRT Nro.: 364004/22 - DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD y *ii.-* remita copia certificada de Liquidación de Incapacidad Permanente, Parcial de carácter definitivo; comprobante de transferencia; orden de pago y recibo de Liquidación de Incapacidad Permanente, Parcial de carácter definitivo abonadas al trabajador.

2.- Se libre oficio al BANCO SANTANDER, con domicilio en calle Esquiú Nro. 426, de esta Ciudad, a fines de que informe si recibió orden de pago

y/ o transferencia a nombre del/la Sr/a Ramón Walter Morales, DNI Nro. 22.127.846, CUIT 20-22127846-2, por orden de LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANÓNIMA, en el mes de octubre y/o noviembre de 2022, y en caso afirmativo informe y acompañe: i.- modalidad del pago (cheque, transferencia, etc.); ii.- monto dinerario abonado; iii.- fecha de pago; iv.- nombre de la empresa que libro el cheque y/u ordeno el pago; v.- datos de individualización del cheque y, vi.- concepto por el cual realizo el pago. Debiendo remitir, en su caso, copia certificada de todas las constancias documentales que obren en sus registros.

PERICIA CONTABLE EN SUBSIDIO:

Subsidiariamente, para el caso de desconocimiento por parte de LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANÓNIMA del pago de las sumas detalladas solicito se designe Perito Contador único de oficio, quien previa compulsión de los libros contables y demás documentación de la parte demandada informará: a) Si los mismos son llevados en legal forma, sin enmiendas ni raspaduras ni espacios en blanco que provoquen la invalidez de los asientos en los mismos. b) Si LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANÓNIMA abonó alguna suma en concepto de PRESTACION DINERARIA POR INCAPACIDAD LABORAL TOTAL PERMANENTE Y DEFINITIVA y/u otro concepto al Sr. Ramón Walter Morales, DNI Nro. 22.127.846, CUIT 20-22127846-2, c) En caso afirmativo, indique monto abonado, fecha y medio de pago. - d) Si el monto abonado es resultante de lo dispuesto en el EXPTE SRT Nro.: 364004/22 - DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD, que tramitara ante la Comisión Médica Nro. 24, Catamarca e) Si la accionada abonó suma alguna en concepto de honorarios a la letrada que suscribe el presente, Dra. Natalia Juárez, CUIT Nro. 27-26349157-8, por su actuación profesional en el EXPTE SRT Nro.: 364004/22 - DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD.

EXIBICION DE DOCUMENTAL EN PODER DE LA DEMANDADA:

Se intime a LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANÓNIMA, con domicilio denunciado, para que presente en los términos del art. 388 del C.P.C.C: *i.-* Constancias de pago de prestaciones dinerarias por incapacidad e indemnización por Incapacidad Parcial, Permanente y Definitiva realizadas al Sr. Ramón Walter Morales, DNI Nro. 22.127.846, CUIT 20-22127846-2, *ii.-* Liquidación de Incapacidad Permanente, Parcial de carácter definitivo; comprobante de transferencia; *iii.-* orden de pago y recibo de Liquidación de Incapacidad Permanente, Parcial de carácter definitivo, con relación al Accidente In Itinere, de fecha 07/10/2021; bajo apercibimiento de tener por cierto que el/la nombrado/a percibió la suma de PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS VIENTE MIL CUATROCIENTOS (\$3.320.400,00), de parte de la demandada y en ocasión del siniestro e incapacidad referenciada en este libelo.

VII.- ACOMPAÑA BOLETA DE APORTES:

Asimismo, en este mismo acto, vengo a acompañar boleta profesional.

VIII.- DERECHO:

Fundo la presente acción en lo dispuesto por los arts. 48 inc. B y 25 inc. B de la Ley Provincial 5724, Ley 27.348 y Resolución SRT 298/2017, arts. 14 bis y 17° de la Constitución Nacional.

IX.- RESERVA CASO FEDERAL:

Para el supuesto hipotético de no prosperar lo solicitado, se hace reserva del caso federal por expresa violación del derecho de acudir ante los órganos jurisdiccionales en reclamo de la satisfacción de una pretensión y como atributo de la personalidad; por privación de revisión judicial y por vulnerar el derecho a trabajar amprado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y a obtener una retribución justa, así como todas las normas concordantes de la Carta Magna.

PETITUM:

Por todo lo anteriormente expuesto a V.S. solicito:

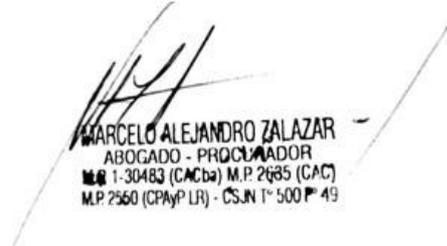
- 1.-Tenga por presentado, por parte y con domicilio legal constituido;
- 2.- Imprima trámite de ley a la presente demanda;
- 3.- Tenga por iniciada la presente DEMANDA DE REGULACIÓN JUDICIAL DE HONORARIOS PROFESIONALES en contra de LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANÓNIMA, C.U.I.T. 30-68913348-3, de domicilio denunciado, solicitando su notificación mediante carta documento;
- 4.- Tenga por ofrecida la prueba que hace al derecho de esta parte, ordenando su correspondiente producción;
- 5.- Tenga por efectuada la reserva del Caso Federal;
- 6.- En definitiva, y previo los trámites de ley, al sentenciar haga lugar a la demanda, fijando mis honorarios profesionales por las tareas desarrolladas con más los intereses y costas.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA



NATALIA JUAREZ
ABOGADA - PROCURADORA
M.P. 2119 (CPAyP LR) - M.P. 2634 (CAC)
CS.JN T° 500 F° 590



MARCELO ALEJANDRO ZALAZAR
ABOGADO - PROCURADOR
M.P. 1-30483 (CACba) M.P. 2685 (CAC)
M.P. 2560 (CPAyP LR) - CS.JN T° 500 F° 49